



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00194 -00
DEMANDANTE:	RUTH LUCENA SIERRA RUIZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante.

Mediante memorial allegado a través del correo institucional de este Juzgado el 13 de los corrientes. el abogado **SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR** quien funge como gestor judicial de la parte demandante, manifiesta su deseo de retirar a demanda y sus anexos.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que el mismo fue objeto de pronunciamiento, y en virtud de ello, a través de auto proferido el 8 de junio de 2022 se procedió a su **INADMISIÓN**, encontrándose la parte actora dentro de los términos legales para subsanar las deficiencias de que adolece.

Ahora bien, sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la misma mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordene el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la representante judicial del demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda, solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al profesional del derecho, dependenciajudicial2020@gmail.com en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En cuanto a la solicitud para hacer efectivo el retiro de los documentos y los anexos originales de la demanda, y dado que la misma se presentó de manera virtual, una vez ejecutoriado el auto que autoriza el retiro, se enviara la demanda presentada y el auto en mención al correo electrónico que allegó la parte actora, y/o se proporcionará el link respectivo para que se acceda al expediente completo y hacer efectiva dicha entrega.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47454577fe71abf293d9091cab5741d101126f0044497c3513c522d5a8d0636f**

Documento generado en 17/06/2022 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**